

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, portador de la T.P. 242.582 del C S J, aparece inscrito en el mismo y además se encuentra registrado el correo electrónico que indicó en la demanda.

Rionegro- Antioquia, 25 de septiembre de 2020

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN
DEMANDADO	JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00442 00
INTERLOCUTOR IO	1516
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN** contra **JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma \$12.000.000 de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2020. Más la suma de \$3.000.000 por concepto de multa pactada en el pagaré en caso de incumplimiento. Más los intereses moratorios sobre el capital desde el 21 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. La suma \$12.000.000 de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2020. Más la suma de \$3.000.000 por concepto de multa pactada en el pagaré en caso de incumplimiento. Más los intereses moratorios sobre el capital desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. La suma \$12.000.000 de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020. Más la suma de \$3.000.000 por concepto de multa pactada en el pagaré en caso de incumplimiento. Más los intereses moratorios sobre el capital desde el 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. La suma \$12.000.000 de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2020. Más la suma de \$3.000.000 por concepto de multa pactada en el pagaré en caso de incumplimiento. Más los intereses moratorios sobre el capital desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. La suma \$12.000.000 de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 20 de junio de 2020. Más la suma de \$3.000.000 por concepto de multa pactada en el pagaré en caso de incumplimiento. Más los intereses moratorios sobre el capital desde el 21 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa

máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, portador de la T.P. 242.582 del C S J, actuando como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN
DEMANDADO	JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00442 00
INTERLOCUTOR IO	1517
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por ser procedente se accede a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante en el expediente digital. En consecuencia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 593 del CGP, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA EL EMBARGO del 100% de las acciones que el señor JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA, identificado con C.C. 1.036.947.787, que posea en la sociedad BISINCORP S.A.S. con NIT. 901311312-6, registrada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone oficiar al representante legal de dicha sociedad para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 6° del artículo 593 del C G P, es decir, el embargo ordenado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de

depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, septiembre 25 de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1520

Señor

REPRESENTANTE LEGAL DE BISINCORP S.A.S.

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN
C.C. 15.439.747
Demandado: JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA
C.C. 1.036.947.787
Radicado 05615 40 03 002-2020-00442 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: DECRETA EL EMBARGO del 100% de las acciones que el señor JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA, identificado con C.C. 1.036.947.787, que posea en la sociedad BISINCORP S.A.S. con NIT. 901311312-6, registrada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.---**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone oficiar al representante legal de dicha sociedad para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.---A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 6º del artículo 593 del C G P, es decir, el embargo ordenado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.---NOTIFÍQUESE: MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez"

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

